



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante	VITTA APARTAMENTOS CAMPESTRE ETAPA UNO P.H
Demandado	BANCO DAVIVIENDA S.A.S con NIT:No.860.034.313-7
Radicado	05001 40 03 015 2022-00604-00
Asunto	Decreta Medida Cautelar

Atendiendo la solicitud de embargo solicitado por la parte demandante en el escrito de demanda, este Despacho bajo las directrices señaladas en los artículos 593 y 599 del C.G.P

RESUELVE

PRIMERO: Se decreta el EMBARGO del derecho de dominio que posee el demandado BANCO DAVIVIENDA S.A.S con NIT. No.860.034.313-7, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-1316697. inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur. Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e71772f742855ec523afa1a3a47adaea23608235171eeae8491b771745a7c8f**

Documento generado en 12/09/2022 09:54:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN  
Medellín, Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante	Leonardo Cruz Vélez con C.C No. 3.541.006
Demandado	Carmen Vélez Vélez, con C.C No. 22.040.467
Radicado	05001-40-03-015-2022-00606-00
Asunto	Inadmite Demanda
Providencia	Auto No. 1585

Estudiada la presente demanda promovida por Leonardo Cruz Vélez con C.C No. 3.541.006 en contra de Carmen Vélez Vélez, con C.C No. 22.040.467, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 N° 2, y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Conforme al artículo 82 numeral 4, dado que los títulos aportados constituyen una pretensión procesal diferente se deprecará por separado cada uno de ellos, indicándose el valor, la fecha de expedición y la fecha de vencimiento de cada una.
2. Especificará en el acápite de las pretensiones de manera clara y precisa el capital por el cual pretende se libre mandamiento de pago del título valor aportado, y la fecha desde la cual pretende cobrar los intereses moratorios, con su respectiva fecha de causación día-mes-año.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por Leonardo Cruz Vélez con C.C No. 3.541.006 en contra de Carmen Vélez Vélez, con C.C No. 22.040.467, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

**NOTIFIQUESE**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**

**Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec9fdb73b99d6f0ca49c497b81c8dcd31854baec850c32b04b7ecf63dc2a553**

Documento generado en 12/09/2022 09:43:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante	VITTA APARTAMENTOS CAMPESTRE ETAPA UNO P.H
Demandado	BANCO DAVIVIENDA S.A.S con NIT:No.860.034.313-7
Radicado	05001 40 03 015 2022-00604-00
Asunto	Libra Mandamiento de pago
Providencia	No.1580

Considerando que la presente demanda ejecutiva cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y S.S, del C. G. del P., y como el título ejecutivo aportado, hace alusión al título valor certificado de administración, del cual se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, tal como lo establece el artículo 422 Ibídem, en concordancia con la Ley 675 de 2001, se procederá a librar mandamiento ejecutivo. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de Mínima Cuantía, a favor de VITTA APARTAMENTOS CAMPESTRE ETAPA UNO P.H en contra de BANCO DAVIVIENDA S.A.S con NIT. No.860.034.313-7, por las siguientes sumas de dinero:

A.

CUOTA MES	DESDE	HASTA	INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima	VALOR CUOTA ORDINARIA

			permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. 1.5 veces el Bancario Corriente DESDE:	
Mayo	01/05/2020	31/05/2020	01/06/2020	\$187.679
Junio	01/06/2020	30/06/2020	01/07/2020	\$220.509
Julio	01/07/2020	31/07/2020	01/08/2020	\$220.509
Agosto	01/08/2020	31/08/2020	01/09/2020	\$220.509
Septiembre	01/09/2020	30/09/2020	01/10/2020	\$220.509
Octubre	01/10/2020	31/10/2020	01/11/2020	\$220.509
Noviembre	01/11/2020	30/11/2020	01/12/2020	\$220.509
Diciembre	01/12/2020	31/12/2020	01/01/2021	\$220.509
Enero	01/01/2021	31/01/2021	01/02/2021	\$228.227
Febrero	01/02/2021	28/02/2021	01/03/2021	\$228.227
Marzo	01/03/2021	31/03/2021	01/04/2021	\$228.227
Abril	01/04/2021	30/04/2021	01/05/2021	\$228.227
Mayo	01/05/2021	31/05/2021	01/06/2021	\$228.227
Junio	01/06/2021	31/06/2021	01/07/2021	\$228.227
Julio	01/07/2021	31/07/2021	01/08/2021	\$228.227
Agosto	01/08/2021	31/08/2021	01/09/2021	\$228.227
Septiembre	01/09/2021	30/09/2021	01/10/2021	\$228.227
Octubre	01/10/2021	31/10/2021	01/11/2021	\$228.227
Noviembre	01/11/2021	30/11/2021	01/12/2021	\$228.227
Diciembre	01/12/2021	30/11/2021	01/01/2022	\$228.227
Enero	01/01/2022	31/01/2022	01/02/2022	\$268.848
Febrero	01/02/2022	28/02/2022	01/03/2022	\$268.848
Marzo	01/03/2022	31/03/2022	01/04/2022	\$268.848
Abril	01/04/2022	30/04/2022	01/05/2022	\$268.848
Mayo	01/05/2022	31/05/2022	01/06/2022	\$268.848

Junio	01/06/2022	30/06/2022	01/07/2022	\$268.848
-------	------------	------------	------------	-----------

SEGUNDO: Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, que se sigan causando en el transcurso del proceso siempre que sean acreditadas oportuna y válidamente por la parte demandante.

TERCERO: Sobre costas, se resolverá en su debida oportunidad legal.

CUARTO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, el término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Ordenar la notificación de este auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

SEXTO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderada de la parte accionante a Samara Del Pilar Agudelo Castaño, abogada, identificada con C.C. 32.240.740 y T.P. N° 188.638 del C.S. de la J. conforme a los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8174709f77e76a153c57b891119b17dfc84229a92215633a0d44353e2726e112**

Documento generado en 12/09/2022 09:43:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, doce (12) de septiembre del año dos mil veintidós

PROCESO	VERBAL DE MENOR CUANTÍA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	LUIS ALFREDO MONTOYA GIRALDO
DEMANDADAS	DIANA MARÍA LÓPEZ LÓPEZ y MARÍA INÉS LÓPEZ DUQUE
RADICADO	05001-40-03-015-2022-00462
PROVIDENCIA	A.I. N° 1166
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Considerando que la presente demanda Verbal de menor cuantía reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y 384 del C.G. del P., y demás normas concordantes, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda verbal de menor cuantía de Restitución de Inmueble Arrendado instaurada por Luis Alfredo Montoya Giraldo, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.107.438, en contra de Dania María López López, identificada con cédula de ciudadanía número 43.907.086 y María Inés López Duque, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.777.743, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento en relación con los inmuebles ubicados en la carrera 56 No. 50-54, locales 201 y 301, que a su vez se identifican en la nomenclatura con los números 50-52 de la carrera 56, identificados con matrícula inmobiliaria número 01N-500380 de la oficina de instrumentos públicos de Medellín zona norte

**SEGUNDO:** Imprímasele al presente asunto el trámite verbal de menor cuantía, tal como lo consagra el art. 368 y s.s. del C.G. del P. no obstante, el proceso se tramitará en única instancia, art 384 N° 9° ibídem.

**TERCERO:** Notifíquese la presente providencia a las demandadas conforme lo establecen los artículos 291 y siguientes del C.G. del P.

**CUARTO:** De la demanda, córrasele traslado a las partes demandadas, por el término de veinte (20) días, conforme lo establece el artículo 369 ibídem, para que la conteste si a bien lo tiene, en orden a lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos, haciéndole la advertencia consagrada en el numeral 4° del artículo 384 ibídem, es decir, para poder ser oída en el proceso deberá demostrar que ha consignado a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario N° 050012041015, el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda y lo en ella anunciado, tienen los cánones y los demás



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes a las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de aquél. Asimismo, deberá consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso; si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

QUINTO: Previo a resolverse la medida cautelar solicitada en el escrito de la demanda, deberá la parte demandante prestar caución por la suma de \$ 5.748.000, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 N° 2 del C.G. del P., donde se incluya además de la demandada, a terceros que puedan resultar afectados con la práctica de la medida solicitada.

SEXTO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso para representar al demandante al abogado Carlos Enrique Berrocal Figueredo, identificado con la C.C. N° 1.152.448.291 y T.P. N° 290.005 del C.S. de la J, en los términos del poder conferido.

SEPTIMO: En los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación del auto admisorio a de la parte demandada, para lo anterior, se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77efa9eade55b8ecdb1eb0f853aa11b8b35e03e3cb317ed861190cf74a6deda0**

Documento generado en 12/09/2022 09:27:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY con Nit. 890.907.489-0
Demandado	UBERLEY MANCO CORREA con C.C 71.336.023, AMANDA DE JESUS CORREA CASTAÑO con C.C 43415581 EDWIN ELIECER YANES PADILLA con C.C 72276020
Radicado	05001-40-03-015-2022-00605-00
Asunto	Inadmite Demanda
Providencia	Auto No. 1582

Estudiada la presente demanda promovida por Cooperativa Financiera John F Kennedy con Nit. 890.907.489-0 en contra de Uberley Manco Correa con C.C 71.336.023, Amanda de Jesús Correa Castaño con C.C 43415581 y Edwin Eliecer Yanes Padilla con C.C 72276020, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 N° 2, y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Teniendo en cuenta que la parte ejecutante está haciendo uso de la cláusula aceleratoria, se deberá aclarar los hechos y pretensiones de la demanda procediendo a su individualización, discriminando cuales son las cuotas vencidas, valor y su fecha de exigibilidad para efectos del cobro de intereses y cuál es el valor del capital acelerado junto con la fecha de exigibilidad de los intereses de mora, teniendo en cuenta que la aceleración se consuma con la presentación de la demanda, de conformidad con el inciso 3 del artículo 431 del C.G.P.

2. Toda vez que la competencia en los procesos ejecutivos se determina bien sea por el lugar de cumplimiento de la obligación o por el domicilio de la parte demandada a elección de la parte demandante, deberá indicar expresamente por cual de dichos foros establece la competencia. En caso de determinarla por el lugar de cumplimiento de la obligación deberá indicar la dirección de dicho lugar, y si la elección es por el domicilio de la parte demandada, deberá indicar por cual dirección.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

## RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Cooperativa Financiera John F Kennedy con Nit. 890.907.489-0 en contra de Uberley Manco Correa con C.C 71.336.023, Amanda de Jesús Correa Castaño con C.C 43415581 y Edwin Eliecer Yanes Padilla con C.C 72276020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

## NOTIFIQUESE

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dbf864436082f6d8b0dda6526d22d5df0e90d351cb849650ee725f6e3e2e953**

Documento generado en 12/09/2022 09:51:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante	Miguel Ángel Blanquicet Rodríguez con C.C. 6.885.992
Demandado	Cristian Camilo Sanchez Bernal con C.C. 9.911.353
Radicado	05001 40 03 015 2022-00531-00
Asunto	INCORPORA y REQUIERE

Se incorporan al expediente los documentos presentados por la parte demandante, mediante los cuales allega la notificación realizada a la parte demandada, sin embargo, no se observa dicha notificación fue enviada a direcciones no informadas ni autorizadas por el juzgado.

Por lo anterior, el juzgado advierte que se debe dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 291, *“...La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días...”*.

Así mismo según el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 *“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá*

*prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, bajo los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que notifique a la parte ejecutada en debida forma, frente a lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45a31a95156be0f5c76137f5d2e90bac704c67a93e9d801ab8e1117594a6d1ab**

Documento generado en 12/09/2022 09:43:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Liquidación Patrimonial de Persona No Comerciante
DEUDOR	MENACHEM SIMCHA GOLDIN
ACREEDORES	BANCOLOMBIA S.A Y OTROS
RADICADO	0500014003015-2019-00028-00
DECISIÓN	SE REQUIERE A LAS PARTE INTERESADA

De cara a lo preceptuado en el artículo 564 numeral 1 del Código General del Proceso y lo ordenado por este despacho en auto del 12 de marzo de 2020, donde se fijan honorarios provisionales a la liquidadora MARÍA DEL ROSARIO ZULUAGA URREA, se requiere a la parte actora para que cumpla con la carga impuesta a fin de continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93155051449eab178448d274fbefb9820797f37c0772cdba5af1cbb04b74482a**

Documento generado en 12/09/2022 09:51:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A. CON NIT. 890.300.279-4
Demandado	HERNÁN DARÍO CABEZA RAMÍREZ CON C.C. 10.033.169
Radicado	05001-40-03-015-2022-00161-00
Asunto	ACEPTA SUSTITUCION DE PODER RECONOCE PERSONERIA

Por ser procedente lo manifestado por la apoderada de la parte demandante en escrito obrante en el expediente digital (archivo 06- del cuaderno principal) se acepta la SUSTITUCION del poder que realiza la Dra. Catalina García Carvajal, identificada con C.C. No. 1.128.276.247 y T.P. No. 240.614 del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Karina Bermúdez Álvarez, identificada con C.C No. 1.152.442.818 y T.P. No. 269.44 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería para representar a la parte demandante, con las mismas facultades conferidas al anterior profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0e5816e1a0fd29eaf5e579392352c72ae54baaeffc56cf7ca5583fe336871b**

Documento generado en 12/09/2022 09:43:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
ACREEDOR	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO .- NIT: 900977629-1
DEUDORA	LUZ YURANIS GARCÍA RODRÍGUEZ C.C: 1.152.215.049
RADICADO	050014003015-2022-00610-00
DECISIÓN	INADMITE SOLICITUD
INTERLOCUTORIO	1584

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, razón por la cual, Se Inadmite.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

1. A efectos de determinar la competencia para conocer del presente asunto, manifestará inequívocamente la ubicación y lugar de circulación del bien objeto de la garantía, toda vez que el artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2 del Decreto 1835 de 2015, habilita al acreedor para *“solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien”*, correspondiéndole a este despacho la competencia territorial en esta municipalidad.
2. Deberá aportar el historial del vehículo, debidamente actualizado, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria tal y como lo dispone el Artículo 2.2.2.4.1.36 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1676 de 2013 para la clase de proceso que se pretende adelantar.

Para corregir la solicitud, se le concede al accionante, el término a que alude el Art. 90 del CGP.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente solicitud de aprehensión y orden de entrega promovida por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de LUZ YURANIS GARCÍA RODRÍGUEZ por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con cédula de ciudadanía número 22.461.911 de Barranquilla, con T.P: 129.978 del C.S.J, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc8c119ca975b878d6f252afebf3df145ad4e751cd09e6c4b49e1527b9047c7b**

Documento generado en 12/09/2022 09:51:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	Banco Pichincha S.A.
Demandado	Oswaldo Rafael Ariza Ortega
Radicado	05001-40-03-015-2021-01026-00
Asunto	INCORPORA y REQUIERE

Se incorporan al expediente los documentos presentados por la parte demandante, mediante los cuales allega la notificación por aviso a la parte demandada, sin embargo, no se observa en dichos documentos copia del mandamiento de pago completo.

Teniendo en cuenta lo anterior, bajo los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que notifique a la parte ejecutada en debida forma, frente a lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bc0561e7ccdecea62230b821c0541594d39b66d9817fd3bd1a8747d3e0b2b0**

Documento generado en 12/09/2022 09:43:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO – PRESENTE CON NIT. 800.183.987-0
Demandado	YERLY TATIANA CANO BUSTAMANTE con C.C. 1.152.694.401
Radicado	05001 40 03 015 2022-00517-00
Asunto	Seguir Adelante con la Ejecución
Providencia	Auto No.1578

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante y de conformidad con el artículo 42 numeral 1 del Código General del Proceso donde se establece el deber del juez de Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. Con el fin de darle continuidad al presente proceso, se procederá con el siguiente análisis:

#### LA PRETENSIÓN

El abogado de la parte demandante, formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía, a favor de Fondo De Empleados Almacenes Éxito –Presente en contra de Yerly Tatiana Cano Bustamante, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se librara a su favor y en contra del demandado, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. Seis millones doscientos setenta y dos mil doscientos veintiocho pesos \$6.272.228. por concepto del capital insoluto del Pagaré base de ejecución.
2. Los intereses moratorios que se generen, a la máxima tasa permitida por la superintendencia financiera, al día siguiente que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 06 de octubre de 2021, sobre la base de \$6.272.228 hasta que se satisfagan las pretensiones.

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias del proceso, con fundamento en los siguientes:

## HECHOS

Manifiesta la parte demandante que entre Fondo De Empleados Almacenes Éxito -Presente, y la señora Yerly Tatiana Cano Bustamante, el día 27 de agosto de 2021, se celebró en el Municipio de Envigado, un préstamo de mutuo con intereses, por la suma de \$9.087.929. para garantizar la obligación se suscribió el Pagaré base de ejecución con espacios en Blanco.

La deudora, autorizó al Fondo de Empleados Almacenes Éxito -Presente, en forma irrevocable y permanente para diligenciar sin previo aviso los espacios en Blanco contenidos en el Pagaré base de ejecución, y acelerar el vencimiento del plazo, según carta de instrucciones de diligenciamiento para pagaré en blanco.

La demandada no cumplió la obligación y está adeudando por concepto de capital insoluto la suma de \$6.272.228, más los intereses moratorios sobre el capital referenciado.

El plazo se encuentra vencido desde el 05 de octubre de 2021 y la demandada no ha cancelado ni el capital, ni los intereses moratorios adeudados.

Se trata de una obligación clara, expresa, líquida y actualmente exigible de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso.

## ACTUACIONES PROCESALES

El Juzgado por auto No.1154 del 11 de julio de 2022 libró mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, a favor De Fondo De Empleados Almacenes Éxito –Presente con NIT. 800.183.987-0 en contra de Yerly Tatiana Cano Bustamante Con C.C. 1.152.694.401,

De cara a la vinculación de la parte ejecutada al proceso, se observa que el mismo fue debidamente notificado mediante el envío de la citación para notificación personal le fue enviada a la dirección, autorizada para ello, esto es Carrera 31A N. 68B-19 de Medellín, el día 5 de agosto de 2022 por medio de la empresa de mensajería Certipostal. E igualmente con el envío de la notificación por aviso el día 20 de agosto de 2022, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 de Código General del Proceso. Sin que, dentro del término legal, propusieran excepciones, pudiéndose inferir, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por parte activa.

## EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

- Título valor representado en el Pagaré base de ejecución

## PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de la parte demandada se hizo en debida forma mediante el envío de la citación para notificación personal el día 5 de agosto de 2022 al igual que la notificación por aviso el 20 de agosto de 2022, por medio de la empresa de mensajería Certipostal, acorde con lo establecido en los artículos 291, 292 de Código General Del Proceso.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422 y 82 del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad de tomar la decisión que desate el fondo del asunto, bajo las siguientes,

## CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo pagaré, más los intereses moratorios, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones impagadas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comportan, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contiene una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una

obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante; el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas en el numeral primero literal A del auto No.1154 del 11 de julio de 2022, que libró mandamiento de pago en contra de la parte aquí ejecutada. Por lo cual, Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución por la obligación contenida en el pagaré suscrito el 27 de agosto de 2021 a favor de FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO –PRESENTE con NIT. 800.183.987-0 en contra de YERLY TATIANA CANO BUSTAMANTE CON C.C. 1.152.694.401, por las siguientes sumas de dinero:

- A. SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M.L. (\$6.272.228), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré sin número del 27 de agosto de 2021, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de octubre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 774.573, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Se condena al pago de costas a la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d57ed6984142dcbd7f1fd0419604f205836c987152a8b772bb44fa1005666a9**

Documento generado en 12/09/2022 09:43:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**